

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7
de Cerdanyola del Vallés (UPSD)**

Procedimiento ordinario 48/2022 -E

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: IDFINANCE SPAIN
S.L.U.

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 64/2023

Cerdanyola Del Vallès, 3 de abril de 2023

Doña , Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Cerdanyola del Vallés, ha visto los autos correspondientes al Juicio Ordinario 702/2021, en el que han intervenido como parte demandante: D^a. , representada por doña y como parte demandada: IDFINANCE SPAIN S.L.U-moneyman (en adelante IDFINANCE) asistido profesionalmente por abogado y procurador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de la parte actora se presentó demanda, en la que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho aplicables solicitó que se dictara sentencia estimando íntegramente el contenido del suplico de la demanda.

SEGUNDO. La parte demandada presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones alegadas por la actora.

TERCERO. Convocadas las partes a la Audiencia Previa, ambas concurrieron debidamente, comprobándose la subsistencia del litigio, y tras la resolución de las cuestiones procesales alegadas, las partes fijaron los hechos controvertidos y propusieron prueba documental, quedando el pleito visto para sentencia de conformidad con el art.429.8 LEC

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. De la **falta de legitimación pasiva.**

La parte demandada alega la excepción de falta de legitimación pasiva para, en concreto, el último de los micropréstamos, con número , en virtud de una cesión de créditos realizada con anterioridad a este último en favor de la entidad ABSOLUTORIO S.L. alegando que “esta parte ya no es la titular de la deuda, por lo que no le corresponde responder y realizar gestión alguna en relación a este préstamo, no pudiendo decidir en relación a una deuda de la que ya no se es titular”. No obstante, no justifica documental dicha cesión de créditos por medio de poder alguno firmado por ambas partes, cedente y cesionaria, más allá de aportar una certificación sin firma alguna.

Igualmente, y aunque tal no fuese el caso, respecto de la cesión de créditos (la cual distingue el Tribunal de la cesión del contrato), cabe hacer mención a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Mérida, Sección Tercera, número 232/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, la cual estipula lo siguiente:

*No se comparte por esta Sala, como se dice en las alegaciones tercera y quinta del recurso, antes extractadas, que **la cesión de crédito elimine la legitimación pasiva de la entidad que intervino en la relación contractual primigenia.** No podemos concordar con la tesis del a apelante de que el crédito pueda dividirse en dos, en cuanto a la parte cobrada y la que resta por satisfacer, como se pretende en la*

alegación segunda. En este sentido con la subrogación operada tras la cesión de crédito, el mismo es único e indivisible.

Debemos recoger la reiterada doctrina jurisprudencial menor dominante, a la que se adscribe esta Sala, que postula el mantenimiento de la legitimación pasiva en casos en que se produce solo una cesión de crédito, como en el supuesto de Litis.

*Ha de entenderse que el aquí demandado **se encuentra legitimado pasivamente**, pues el actor se encuentra ligado por la relación contractual cuya nulidad aquí se solicita a la entidad con la que contrató, distinta a aquella que simplemente ha recibido el crédito por cesión. La acción por tanto...ser dirigida contra la entidad cedente y no contra la cesionaria. En base a ello, la cesión de crédito otorga al cesionario todos los derechos para legitimarle en la reclamación del crédito cedido, pero la relación contractual persiste con el cedente, de tal forma que el deudor, al cual no se la ha notificado la cesión del crédito, **puede pagar al cedente, quedando liberado aun después de la cesión**, y por lo tanto también puede oponer cualquier incumplimiento del contrato.*

Dicha doctrina es aplicable al presente caso, puesto que no consta acreditada que certificación de la cesión de crédito que obra en autos como documento número 2 de la contestación a la demanda, le fuese notificada fehacientemente al deudor, por medio, por ejemplo, de un acuse de recibo o justificante de recepción.

Igualmente, como ya se ha referido anteriormente, tampoco quedaría acreditada la cesión de créditos aludida por la parte demandada, constituyendo una falta de acervo probatorio, en el nivel de hecho extintivo, de la parte demandada.

Por ello se desestima la pretensión de falta de legitimación pasiva, en relación al préstamo con identificación .

SEGUNDO.- El objeto del presente procedimiento es conocer de la acción de nulidad por usura y subsidiaria de abusividad ejercitada contra los contratos de préstamo al consumo, en concreto 11 micropréstamos, suscritos por los litigantes en fecha de

entre el 2 de septiembre de 2020 y el 28 de junio de 2021 en el que se han estado imputando una TAE que oscila entre el 357,04% y 2963,51%. Considera la actora que debemos comparar ese tipo con el fijado en las estadísticas del Banco de España para la categoría de créditos al consumo.

Frente a ello, la entidad bancaria comparece y se opone, alegando, en síntesis, la falta de los requisitos exigidos por la Ley para que el contrato pueda ser considerado usurario y nulo.

SEGUNDO. El art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1908 dispone, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Conviene destacar la jurisprudencia recaída en esta materia, y la evolución desarrollada por la misma a lo largo del tiempo y hasta los momentos más recientes.

En efecto, en una interpretación que arraigó en la primera mitad del siglo XX, se venía entendiendo que la calificación de un préstamo como usurario exigía la concurrencia coetánea de la totalidad de los requisitos recogidos en el precepto anteriormente mencionado: tanto el elemento objetivo de la estipulación de un tipo de interés "superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", como el elemento que, desde un punto de vista subjetivo, de igual modo se exigía tradicionalmente para conceptuar una operación como usuraria, la situación angustiosa del prestatario, la limitación de sus facultades mentales, o la total ignorancia de sus condiciones, como consecuencia de su inexperiencia.

Ahora bien, tal criterio tradicional fue ya ampliamente superado por la más moderna doctrina; siendo un claro ejemplo de este devenir la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015 y que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la jurisprudencia volvió a la línea jurisprudencial

inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Sentado lo anterior y pudiendo ser tipificado un préstamo como usurario sobre la base de la mera concurrencia de las notas objetivas atinentes a que se trate de "un interés notablemente superior al normal del dinero", y que éste resulta "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", ciertamente la cuestión ahora sometida a enjuiciamiento presenta una total similitud con el supuesto de hecho a que aludía la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015 y también al analizado en la reciente sentencia de 4 de marzo de 2020, por lo que habrá de partirse de los criterios jurídicos en ellas establecidos para su resolución; teniendo en cuenta eso sí, que mientras que las anteriores resoluciones trataban sobre la usura del crédito revolving, en el presente caso nos encontramos con un crédito al consumo propiamente dicho.

A salvo la anterior distinción, las mencionadas resoluciones, con cita de las de 2 de diciembre de 2014, 22 de febrero de 2013 y 18 de junio de 2012, ponían de relieve el carácter de la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el art. 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie".

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, la primera de las reseñadas sentencias del Alto Tribunal establecía una serie de pautas a los

efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, STS de 2-10-2001).

En segundo lugar, y en atención al apartado 2º del art. 315 del Código de Comercio, que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, asimismo estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el art. 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) Nº 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25-VI, dio el obligado cumplimiento

al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

En la sentencia más reciente, la de 4 de marzo de 2020, el Alto Tribunal ha matizado lo anterior, indicando que *"para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"*.

Y finalmente, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

TERCERO. A efectos de valoración del carácter usurario del contrato, tenemos que fijarnos en las condiciones contractuales realmente aplicadas. Para la valoración del carácter usurario del tipo, tal y como ha sentado la jurisprudencia anteriormente citada, ha de tenerse en cuenta los gastos totales en los que incurre el prestatario, fijados por la TAE, y en el presente contrato se concertó una TAE inicial del 0% para

el primer micropréstamo, siendo que posteriormente, se fueron fijando los siguientes porcentajes:

- Contrato de fecha 28/09/2020: TAE 1870,86 %
- Contrato de fecha 31/10/2020: TAE 2963,51 %
- Contrato de fecha 30/11/2020: TAE 674,49 %
- Contrato de fecha 24/12/2020: TAE 1075,93 %
- Contrato de fecha 25/01/2021: TAE 1611,27 %
- Contrato de fecha 24/03/2021: TAE 1221,48 %
- Contrato de fecha 21/05/2021: TAE 1870,86 %
- Contrato de fecha 02/06/2021: TAE 1870,86 %
- Contrato de fecha 07/06/2021: TAE 357,04 %
- Contrato de fecha 28/06/2021: TAE 914,68 %

Aplicando los criterios expuestos, nos encontramos ante un contrato de crédito al consumo, suscrito inicialmente en el año 2020, y acudiendo al Boletín estadístico del Banco de España nos encontramos con que a la fecha del contrato el índice de referencia específico para "*Créditos al consumo*", concluimos que el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato es **muy superior** al normal del dinero, como ha indicado el Tribunal Supremo, por lo que, ante la falta de alegación de la entidad bancaria de circunstancia alguna que pudiera justificar la imposición de tal interés, concurren los requisitos para la declaración del contrato como usurario, cuya consecuencia es la nulidad radical y originaria del contrato conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1908, el cual dispone: "*Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*".

Ciertamente estamos ante una contratación especial al ser un micropréstamo de importe reducido y rápida devolución ahora bien debemos tener en cuenta el TAE que consta en los contratos y que es oscilan entre 357,04% y 2963,51%. Y estando ante

un préstamo al consumo el interés es notablemente superior a los intereses que en el mercado existen para este tipo de intereses. No compartiendo así esa juzgadora el criterio sostenido por la demandada de acudir a los intereses medios de este tipo de productos, por cuanto, los mismos son un préstamo al consumo y a esta categoría debe estarse para su comparativa.

Así, *“No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a **operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos,** no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.” (STS 149/2020 4/03/2020).*

En sentido similar debe traerse a colación una reciente sentencia de la Sección 4º de la AP de Zaragoza de fecha 15 de enero de 2021, que analizando este mismo tipo de producto establece: *“La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo, así lo han declarado SSTS 40/2012 de 18 de junio , 113/2013 de 22 de febrero y 677/de 2 de diciembre.*

El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no cabe confundir con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o

habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia" (STS 869/2001).

Para establecer qué se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Que la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", siendo que, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, la excepcionalidad necesita ser alegada y probada por el prestamista que debe explicar la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Pese a las alegaciones del recurrente, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificarse una elevación desproporcionada del tipo de interés en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En nuestro caso el TAE es del 3752,37% y por más que se haya alegado que el demandante concertara diez microcréditos por lo que disponía de experiencia e

información suficientes, no se acreditan en el supuesto de autos las circunstancias del caso.”

Por tanto, se declara la nulidad por usura y la actora únicamente viene obligada a abonar por el contrato las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto. Por su parte, la entidad demandada ha de restituir todas aquellas cantidades que haya recibido, como consecuencia del contrato litigioso, y que excedan del capital efectivamente dispuesto por la actora.

No es preciso entrar en las peticiones subsidiarias de la demanda por cuanto se ha estimado la pretensión principal.

Conforme a todo lo anterior, procede la estimación íntegra de la Demanda.

CUARTO. Conforme al art.394LEC, dada la estimación íntegra de la demanda, y siguiendo el criterio del vencimiento objetivo, se imponen las costas procesales a la parte demandada.

A mayor abundamiento procede traer a colación por analogía la sentencia del Pleno del TS 472/2020 de 17 de septiembre que, en línea con la doctrina establecida por el TJUE en su sentencia de 16 de julio de 2020, establece que el banco tiene que asumir íntegramente las costas en los litigios sobre cláusulas abusivas que gane el consumidor y reitera su doctrina sobre el principio de efectividad del Derecho de la UE, para excluir, en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor es estimada, la aplicación de la excepción al principio del vencimiento objetivo en materia de costas basada en la existencia de serias dudas de derecho. Así señala que *“Si el consumidor tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos*

hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar íntegramente la demanda presentada por D^a.

, representada por doña frente a IDFINANCE SPAIN S.L.U-moneyman **declarando la nulidad** por usurario de los contratos analizados suscritos por las partes.

En consecuencia, declaro, conforme al Fundamento Jurídico Tercero, que el demandante únicamente está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que, abonadas por razón del contrato, hayan excedido del capital prestado, todo ello a determinar en ejecución de sentencia. Para su correcta determinación, la demandada deberá aportar copia del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada.

Se imponen expresamente las costas procesales a la parte demandada.

Así lo acuerdo, mando y firmo.